



Recurso de Revisión: RRA 524/24.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de noviembre de 2024.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 524/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha 22 de agosto del año 2024, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201188324000016** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Se solicita la información respecto al total del personal contratado por honorarios, si están bajo el régimen de asimilados a salarios y/o generan comprobantes fiscales (CFDI) en caso de estar contratados por prestación de servicios profesionales, durante el periodo del 1 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud.

Asimismo se solicita la información respecto al presupuesto aprobado para el pago del personal de honorarios así como el ejercido durante el periodo del 1 de enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud. Así como el listado del personal contratado en esa modalidad con el monto pagado mensual por cada uno de ellos durante el mismo periodo.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha 29 de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/022/08/2024, suscrito por la C. Beatriz Cruz Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de Memorándum número MPEO/DG/DA/M/873/08/2024, de fecha 22 de agosto de 2024 y copia de Memorándum número MPEO/DG/DA/RH/O/410/08/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

Oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/022/08/2024:

“...
En atención a la solicitud de información con número de folio 201188324000016, de fecha 21 de agosto del año en curso, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; en términos de lo dispuesto en los artículos 121, 129, 130, 132, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121, 125, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente el memorándum número MPEO/DG/DA/M/873/08/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, suscrito por el LFCP. Alán Humberto Hernández González Director Administrativo del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, con el cual se remite la información proporcionada por las áreas que pudieron ser competentes, para dar respuesta a su solicitud de información.
Por último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 133 y 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, para el caso de considerar necesario interponer el recurso de revisión, le hago de conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.
...”

Memorándum número MPEO/DG/DA/M/873/08/2024:

En atención a su memorándum número MPEO/DG/JUR/UT/M/053/08/2024 de fecha 22 de agosto del año en curso, mediante el cual requiere respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 201188324000016 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 de agosto de 2024.
Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, remito a usted lo siguiente:

- Original del memorándum número MPEO/DG/DA/RH/O/410/08/2024 de fecha 24 de agosto de 2024, suscrito por la C. Sara Bolaños Bolaños, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, sirva la presente para enviarle un cordial saludo.

Memorándum número MPEO/DG/DA/RH/O/410/08/2024:

“ ...

En atención a su similar número MPEO/DG/DA/M/859/08/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, por medio del cual instruye dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 201188324000016, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; con fundamento en el artículo 26 fracción XVII del Reglamento Interno del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, por este medio se da respuesta a la solicitud de acceso a la información de acuerdo a la pregunta que se transcribe a continuación:

“se solicita información respecto al total del personal contratado por honorarios, si están bajo el régimen de asimilados al salario y/o generan comprobantes fiscales (CFDI) en caso de estar contratados por prestación de servicios profesionales, durante el periodo del 1 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud.

Asimismo se solicita la información respecto al presupuesto aprobado para el pago del personal de honorarios así como el ejercido durante el periodo del 1 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud. Así como el listado del personal contratado en esa modalidad con el monto pagado mensual por cada uno de ellos durante el mismo periodo.”

RESPUESTA: - Al respecto, hago de su conocimiento que la información del personal contratado por honorarios asimilables al salario se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, detallada por nombre de cada prestador, servicio contratado, monto de honorarios, periodo de contratación, partida presupuestal, así como el hipervínculo de la versión pública de cada contrato, información que podrá consultar a través del siguiente enlace seleccionando las opciones:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>.

Estado o Federación: Oaxaca
Institución: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca
Selecciona el icono: CONTRATOS POR HONORARIOS
Ejercicio: 2024
Dé click en: consultar

Asimismo, informo que el personal contratado por honorarios asimilables al salario cuenta con sus Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), cumpliendo con lo establecido en el artículo 94 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con relación al presupuesto aprobado y ejercido por concepto de honorarios asimilables al salario, por ejercicio fiscal es el siguiente:

PARTIDA PRESUPUESTAL: 511201210001 HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	
EJERCICIO FISCAL	PRESUPUESTO
2022	\$ 4,489,187.78 (Cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 78/100 M.N.).
2023	\$3,297,371.12 (Tres millones doscientos noventa y siete mil trescientos setenta y uno 12/100 M.N.).
2024	\$4,408,788.36 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 117 fracciones I y II, 118, 120 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 62 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

...”



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha 5 de septiembre de 2024, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha 6 del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“ESE SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE ÚNICAMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO AL PERSONAL DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, SIN EMBARGO, NO SE PRONUNCIA SI TIENE O NO PERSONAL DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, YA QUE NO ES LO MISMO FISCALMENTE HABLANDO, Y EN CASO DE TENER PERSONAL DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SI EXPIDEN LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, AL PARECER LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS CONFUNDE EL TERMINO "APROBADO" CON "EJERCIDO", YA QUE SEGÚN SU RESPUESTA, LOS MONTOS APROBADOS DURANTE LOS EJERCICIOS 2022, 2023 Y 2024 YA FUERON EJERCIDOS, LO QUE IMPLICARÍA QUE LO APROBADO PARA EL EJERCICIO 2024 YA LO EJERCIERON EN SU TOTALIDAD, ES DECIR, YA SE LO GASTARON, LO QUE IMPLICARÍA QUE NO PODRÍAN CONTRATAR A MAS PERSONAL DE HONORARIOS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE. POR LO ANTERIOR SE PIDE QUE ESA JEFA DE DEPARTAMENTO ACLARE ESTA SITUACIÓN, ES DECIR, QUE CONFIRME SI YA FUE "EJERCIDO" TODO EL MONTO APROBADO PARA EL 2024 O VA HACER ALGUNA CORRECCIÓN EN SU RESPUESTA.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces Comisionado de este Órgano Garante, C. José Luis Echeverría Morales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 524/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de 7 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha 3 de octubre de 2024, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/031/09/2024, signado por la C. Beatriz Cruz Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia memorándum número

MPEO/DG/DA/M/970/09/2024, copia de memorándum número MPEO/DG/DA/UTE/M/494/09/2024, y copia de memorándum número MPEO/DG/DA/UTES/M/225/09/2024, en los siguientes términos:

Oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/031/09/2024:

La que suscribe Beatriz Cruz Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, a Usted expongo lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio doy contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión notificado el 12 de septiembre de 2024, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el recurrente "Implacable contra la corrupción" en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información de folio 201188324000016, presentada a través del Sistema de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que en tiempo y forma, AD CAUTELAM, doy respuesta al recuso, de la manera siguiente:

CAPÍTULO DE HECHOS

1.- Con fecha 21 de agosto de 2024, el ahora recurrente, presentó a esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201188324000016, mediante el cual requirió:

Se solicita la información respecto al total del personal contratado por honorarios. Si están bajo el régimen de asimilados a salarios y/o generan comprobantes fiscales (CFDI) en caso de estar contratados por prestación de servicios profesionales, durante el periodo del 1 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud.

Asimismo se solicita la información respecto al presupuesto aprobado para el pago del personal de honorarios así como el ejercido durante el periodo del 1 de enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud. Así como el listado del personal contratado en esa modalidad con el monto pagado mensual por cada uno de ellos durante el mismo periodo.

2.- Mediante oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/022/08/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, fue notificada la respuesta al solicitante, por el medio electrónico que solicitó la respuesta, anexando los memorándums MPEO/DG/DA/M/873/08/2024 de fecha 26 de agosto del presente año, mediante el cual anexa la respuesta del Departamento de Recursos Humanos mediante memorándum número MPEO/DG/DA/RH/O/410/08/2024 de fecha 24 de agosto de 2024 (ANEXO

3.- El día 12 de septiembre del año en curso, fue notificado a este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión número RRA 524/24, presentado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia. El cual, señala como motivo de inconformidad:

Razón de la interposición

ESTE SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE ÚNICAMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO AL PERSONAL DE HONORARIOS ASIMILALES A SALARIOS, SIN EMBARGO NO SE PRONUNCIA SI TIENE O NO PERSONAL DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, YA QUE NO ES LO MISMO FISCALMENTE HABLANDO, Y EN CASO DE TENER PERSONAL DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SI EXPIDEN LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES, ASIMISMO, AL PARECER LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS CONFUNDE EL TÉRMINO "APROBADO" CON "EJERCIDO", YA QUE SEGÚN SU RESPUESTA, LOS MONTOS APROBADOS DURANTE LOS EJERCICIOS 2022, 2023 Y 2024 YA FUERON EJERCIDOS, LO QUE IMPLICARÍA QUE LO APROBADO PARA EL EJERCICIO 2024 YA LO EJERCIERO EN SU TOTALIDAD, ES DECIR, YA SE LO GASTARON, LO QUE IMPLICARÍA QUE NO PODRÍAN CONTRATAR A MÁS PERSONAL DE HONORARIOS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE. POR LO ANTERIOR SE PIDE QUE ESA JEFA DE DEPARTAMENTO ACLARE ESTA SITUACIÓN, ES DECIR, QUE CONFIRME SI YA FUE "EJERCIDO" TODO EL MONTO APROBADO PARA EL 2024 O VA HACER ALGUNA CORRECCIÓN EN SU RESPUESTA.



CAPÍTULO DE ALEGATOS

1.- El ahora recurrente señala como acto que se recurre y punto petitorio que

ESTE SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE ÚNICAMENTE SE PRONUNCIÓ RESPECTO AL PERSONAL DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, SIN EMBARGO NO SE PRONUNCIÓ SI TIENE O NO PERSONAL DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, YA QUE NO ES LO MISMO FISCALMENTE HABLANDO, Y EN CASO DE TENER PERSONAL DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SI EXPIDEN LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES, ASIMISMO, AL PARECER LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS CONFUNDE EL TÉRMINO "APROBADO" CON "EJERCIDO", YA QUE SEGÚN SU RESPUESTA, LOS MONTOS APROBADOS DURANTE LOS EJERCICIOS 2022, 2023 Y 2024 YA FUERON EJERCIDOS, LO QUE IMPLICARÍA QUE LO APROBADO PARA EL EJERCICIO 2024 YA LO EJERCIERO EN SU TOTALIDAD, ES DECIR, YA SE LO GASTARON, LO QUE IMPLICARÍA QUE NO PODRÍAN CONTRATAR A MÁS PERSONAL DE HONORARIOS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, POR LO ANTERIOR SE PIDE QUE ESA JEFA DE DEPARTAMENTO ACLARE ESTA SITUACIÓN, ES DECIR, QUE CONFIRME SI YA FUE "EJERCIDO" TODO EL MONTO APROBADO PARA EL 2024 O VA HACER ALGUNA CORRECCIÓN EN SU RESPUESTA.

En atención a la inconformidad antes señalada por este conducto, solicito se me tenga cumpliendo en su totalidad con la información que solicita el recurrente, lo que se realiza mediante el memorándum número MPEO/DG/DA/M/970/09/2024 de fecha 23 de septiembre del presente año, suscrito por el LFCP. Alan Humberto Hernández González Director Administrativo del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, en la cual remite los memorándums número MPEO/DG/DA/UTE/M/494/09/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, suscrito por el C. Miguel Ricardo Cruz Zarate Jefe de la Unidad Técnica y MPEO/DG/DA/UTES/M/225/09/2024 de fecha 21 de septiembre del presente año, suscrito por Irvin Ramos López Jefe de la Unidad de Tesorería del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, áreas que brindan la información y del cual se complementa la información y aclaran la inconformidad presentada por el recurrente para lo cual se da el cabal cumplimiento.

2.- Referente a la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, causal que consiste "la entrega de información incompleta", del cual impugnó el recurrente que en su momento no se le proporcionó la información de su solicitud inicial, por lo que con las documentales que se anexan al presente se

complementa la información que solicita el recurrente, por lo que se esta cumpliendo con la inconformidad del recurrente, por lo que ya no estaría en el supuesto que se mencionó con anterioridad. En cuanto a la fracción V del mismo numeral a la letra dice "la entrega de información que no corresponde con lo solicitado", respecto a este punto se adjunta la documental para subsanar respecto a la inconformidad del recurrente, por lo cual ya no se estaría en este supuesto y se daría el cabal cumplimiento.

En razón a lo anterior y de lo que solicitó el hoy recurrente, se da el cumplimiento en su totalidad, por lo que solicito a esa ponencia al momento de resolver este recurso tome en consideración la información proporcionada por este Sujeto Obligado, dado que, si se cumplió con la información requerida, por lo que pido se de vista al recurrente respecto a la complementación de la información que dio inicio a este recurso de revisión, no obstante, este sujeto Obligado está abierto y con ánimos de cumplir con la normativa Nacional y Estatal Vigente y en un ánimo proactivo; se remiten la documental de la Dirección Administrativa y las áreas administrativas que son la Unidad Técnica y la Unidad de Tesorería del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca de manera detallada mismos que se anexan al presente (ANEXO II).

CAPITULO DE PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/022/08/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, Memorándum MPEO/DG/DA/M/873/08/2024 de fecha 26 de agosto 2024 y memorándum MPEO/DG/DA/RH/O/410/08/2024 de fecha 24 de agosto de 2024.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Memorándum MPEO/DG/DA/M/970/09/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, el cual anexa los memorándums MPEO/DG/DA/UTE/M/494/09/2024 de fecha 18 de septiembre del presente año y MPEO/DG/DA/UTES/M/225/09/2024 de fecha 21 de septiembre de 2024.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Memorándum MPEO/DG/DA/UTE/M/494/09/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Memorándum MPEO/DG/DA/UTES/M/225/09/2024 de fecha 21 de septiembre de 2024.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todo lo actuado en la solicitud de información 201188324000016, en el presente expediente, y todas aquellas que puedan crear convicción en el ánimo razonable del juzgador, al momento de emitir su resolución en todos lo que favorezca a este Sujeto Obligado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED COMISIONADO Y SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ESTE SUJETO OBLIGADO, ATENTAMENTE SOLICITA:

PRIMERO: Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma con la contestación al Recurso Supra indicado, expresando las consideraciones pertinentes, ofreciendo las pruebas y solicitando se acuerde la admisión y desahogo de las mismas, que se adjuntan al presente ocurso, las cuales por ser documentales deberán ser desahogadas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Ordene SE SOBRESEA el presente asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: Se resuelva de conformidad con lo solicitado y se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Memorándum número MPEO/DG/DA/M/970/09/2024:

Hago referencia a su memorándum número MPEO/DG/JUR/UT/M/065/09/2024 de fecha 12 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita la valoración, y en su caso, la respuesta al recurso de revisión RRA 524/24, derivado de la solicitud con número de folio 201188324000016 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 05 de septiembre de 2024.

Al respecto, por medio del presente remito a Usted original de los memorándums números MPEO/DG/DA/UTES/M/225/09/2024 de fecha 21 de septiembre de 2024, suscrito por el C. Irvin Ramos López, Jefe de la Unidad de Tesorería del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, y MPEO/DG/DA/UTE/M/494/09/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, suscrito por el C. Miguel Ricardo Cruz Zarate, Jefe de la Unidad Técnica del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca; con los cuales se da respuesta a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Memorándum número MPEO/DG/DA/UTE/M/494/09/2024:

“...

En atención y seguimiento a su memorándum número MPEO/DG/DA/M/940/09/2024 de fecha 13 de septiembre del año en curso, en el cual solicita cooperación a efecto de manifestar lo que se considere pertinente al recurso de impugnación de información pública número RRA 524/24, realizado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), esto derivado de la solicitud con número de folio 201188324000016 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual se manifiesta lo siguiente:

“El sujeto obligado no cumple con la información solicitada, ya que únicamente se pronuncia respecto al personal de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no se pronuncia si tiene o no personal por prestación de servicios profesionales, ya que no es lo mismo fiscalmente hablando, y en caso de tener personal de honorarios por prestación de servicios profesionales, si expiden las facturas correspondientes, asimismo al parecer la jefa de recursos humanos, confunde el termino “aprobado” con “ejercido”, ya que según su respuesta, los montos aprobados durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024 ya fueron ejercidos, lo que implicaría que lo aprobado para el ejercicio 2024, ya lo ejercieron en su totalidad, es decir, ya se lo gastaron, lo que implicaría que no podrían contratar a mas personal de honorarios para el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Por lo anterior se pide que su Jefa de Departamento aclare esta situación, es decir que confirme si ya fue “ejercido” todo el monto aprobado para el 2024 o va hacer alguna corrección a su respuesta.”

Sobre el particular y en lo que compete a esta Unidad Técnica del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, se considera atendida plenamente dicho requerimiento, toda vez que esta Institución, **no ha realizado la contratación de personal que le corresponda tributar en el régimen de las personas físicas que obtengan ingresos por prestar servicios profesionales de manera independiente, en el periodo comprendido del primero de diciembre de 2022 a la fecha**, tal como se informó en mi similar numero MPEO/DG/DA/UTE/M/451/09/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024.

Es importante señalar que el Servicio de Administración Tributaria define al Régimen Fiscal de **Servicios profesionales (honorarios)** de la siguiente manera:

"Les corresponde tributar en este régimen a las personas físicas que obtengan ingresos por prestar servicios profesionales de manera independiente (no como asalariados) a empresas, dependencias de gobierno o a personas físicas en general, por ejemplo: abogados, contadores, arquitectos, médicos, dentistas, ingenieros, entre otros".

En ese sentido y más aún, atendiendo la definición antes expuesta, esta Unidad Técnica considera haber atendido de manera plena dicho requerimiento.

...

Memorándum número MPEO/DG/DA/UTES/M/225/09/2024:

...

En atención al requerimiento, solicitado mediante memorándum No. MPEO/DG/DA/M/941/09/2024, con respecto a la impugnación de la solicitud de información pública con número de folio 201188324000016 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; envió la respuesta correspondiente de acuerdo con lo solicitado:

EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE ÚNICAMENTE SE PRONUNCIA LA RESPECTO AL PERSONAL DE HOORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, SIN EMBARGO, NO SE PRONUNCIA SI TIENE O NO PERSONAL DE HONORARIOS POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, YA QUE NO ES LO MISMO FISCALMENTE HABLANDO, Y EN CASO DE TENER PERSONAL DE HONORARIOS POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, SI EXPIDEN LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES, ASI MISMO, AL PARECER LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS CONFUNDE EL TERMINO "APROBADO" CON "EJERCIDO", YA QUE SEGÚN SU RESPUESTA, LOS MONTOS APROBADOS DURANTE LOS EJERCICIOS 2022, 2023 Y 2024 YA FUERON EJERCIDOS, LO QUE IMPLICARIA QUE LO APROBADO PARA EL EJERCICIO 2024 YA LO EJERCIERON EN SU TOTALIDAD, ES DECIR, YA SE LO GASTARON, LO QUE IMPLICARIA QUE NO PODRAN CONTRATAR A MAS PERSONAL DE HONORARIOS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICEIMBRE. POR LO ANTERIOR SE PIDE QUE ESA JEFA DE DEPARTAMENTO ACLARE ESTA SITUACION, ES DECIR, QUE CONFIRME SI YA FUE "EJERCIDO" TODO EL MONTO APROBADO PARA EL 2024 O VA A HACER ALGUNA CORRECCIÓN A SU RESPUESTA.

En lo relativo a la respuesta al planteamiento arriba expuesto respecto de los montos aprobados y ejercidos le informo lo siguiente:

CVE_PPTAL	CONCEPTO	AÑO	PRESUPUESTO MODIFICADO	PRESUPUESTO EJERCIDO
1000-1200-121-0001	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	2022	\$4,489,187.78	\$4,489,187.78
1000-1200-121-0001	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	2023	\$3,297,371.70	\$3,297,371.14
1000-1200-121-0001	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	2024	\$4,408,788.36	\$2,071,133.06

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...

Anexando además copia de Memorándum número MPEO/DG/JUR/UT/O/022/08/2024 memorándum número MPEO/DG/DA/M/873/08/2024 y copia de memorándum número MPEO/DG/DA/RH/M/410/08/2024, referidos en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por

el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales que anexa, para que dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 17 de octubre de 2024, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido por lo que, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Octavo. Retorne del expediente.

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo **OGAIPO/CG/123/2024**, por el cual el cual aprueba el returne de los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue returnado a la ponencia de la Comisionada C. María Tanivet Ramos Reyes, para la elaboración del proyecto de resolución, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública,

resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 1 uno de junio del año 2021 y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 4 de septiembre del año 2021, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 22 de agosto de 2024, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el 5 de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155.- *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará*

los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por*

causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la parte solicitante requirió al sujeto obligado, total del personal contratado por honorarios, si están bajo el régimen de asimilados a salarios y/o generan comprobantes fiscales (CFDI) en caso de estar contratados por prestación de servicios profesionales, durante el periodo del 1 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud; asimismo, el presupuesto aprobado para el pago del personal de honorarios así como el ejercido durante el periodo del 1 de enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud. Así como el listado del personal contratado en esa modalidad con el monto pagado mensual por cada uno de ellos durante el mismo periodo, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, sin embargo, la parte recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado únicamente se pronuncia respecto al personal de honorarios asimilables a salarios, sin embargo, no se pronuncia si tiene o no personal de honorarios por prestación de servicios profesionales, ya que no es lo mismo fiscalmente hablando, y en caso de tener personal de honorarios por prestación de servicios profesionales, si expiden las facturas correspondientes; asimismo, confunde el término "aprobado" con "ejercido", ya que según su respuesta, los montos aprobados durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024 ya fueron ejercidos, lo que implicaría que lo aprobado para el ejercicio 2024 ya lo ejercieron en su totalidad, solicitando se aclare esa situación, es decir, que confirme si ya fue "ejercido" todo el monto aprobado para el 2024 o va hacer alguna corrección en su respuesta.”

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó haber atendido en tiempo y forma la solicitud de información, informando a través del Jefe de la Unidad Técnica, que no se ha realizado la contratación de personal que le corresponda tributar en el régimen de las personas físicas que obtengan ingresos por prestar servicios profesionales de manera independiente, en el periodo señalado por la parte recurrente, de la misma manera, el Jefe de la Unidad de Tesorería, remitió información sobre el presupuesto ejercido respecto del concepto Honorarios Asimilables a Salario, de los años 2022, 2023 y 2024, por lo que, a efecto de

garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se observa que la parte recurrente requirió primeramente, información sobre: “...*personal contratado por honorarios , si están bajo el régimen de asimilados a salarios y/o generan comprobantes fiscales (CFDI) en caso de estar contratados por prestación de servicios profesionales*”, siendo que se observa que el sujeto obligado informó únicamente respecto del personal contratado por honorarios asimilables a salario, pues si bien al formular alegatos el sujeto obligado a través de la Unidad Técnica manifestó haber informado mediante el memorándum número MPEO/DG/DA/UTE/451/09/2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, que no se ha realizado la contratación de personal que le corresponda tributar en el régimen de las personas físicas que obtengan ingresos por prestar servicios profesionales de manera independiente, en el periodo señalado por la persona recurrente, lo cierto es que no se observa dicho memorándum en la respuesta inicial otorgada.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado se pronuncia respecto de lo solicitado referente a “...*personal [...] en caso de estar contratados por prestación de servicios profesionales...*”, pues de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, son ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente, es decir, que no se encuentre subordinado, por lo que se considera que el sujeto obligado debió manifestarse al respecto, siendo que al formular alegatos se manifiesta al respecto, informando que no realizó contratación de personal bajo esa modalidad en específico.

De la misma manera, en relación a: “...*información respecto al presupuesto aprobado para el pago del personal de honorarios así como el ejercido durante el periodo del 1 de enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud*”, el sujeto obligado informó cual fue el presupuesto asignado, como se puede observar:

Con relación al presupuesto aprobado y ejercido por concepto de honorarios asimilables al salario, por ejercicio fiscal es el siguiente:

PARTIDA PRESUPUESTAL: 511201210001 HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	
EJERCICIO FISCAL	PRESUPUESTO
2022	\$ 4,489,187.78 (Cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 78/100 M.N.).
2023	\$3,297,371.12 (Tres millones doscientos noventa y siete mil trecientos setenta y uno 12/100 M.N.).
2024	\$4,408,788.36 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.).

Por lo que se tiene que efectivamente no informó cual fue el ejercido, sin embargo, al formular alegatos, proporcionó información sobre el monto ejercido en los años 2022 y 2023, así como el ejercido hasta la fecha de la solicitud de información, como se observa a continuación:

En lo relativo a la respuesta al planteamiento arriba expuesto respecto de los montos aprobados y ejercidos le informo lo siguiente:

CVE_PPTAL	CONCEPTO	AÑO	PRESUPUESTO MODIFICADO	PRESUPUESTO EJERCIDO
1000-1200-121-0001	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	2022	\$4,489,187.78	\$4,489,187.78
1000-1200-121-0001	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	2023	\$3,297,371.70	\$3,297,371.14
1000-1200-121-0001	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	2024	\$4,408,788.36	\$2,071,133.06

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado omitió otorgar parte de la información solicitada, al formular alegatos lo hizo de manera plena, modificando con ello el acto motivo de inconformidad, por lo que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee**

el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.



Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 524/24 - - - - -

